



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09022-2005-PA/TC
PIURA
PEDRO MARTÍNEZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Martínez León contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 105, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000069456-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000013066-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9937-2004-GO/ONP, de 11 de diciembre de 2002, 23 de febrero y 31 de agosto de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación, así como los reintegros de las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes. Alega cumplir los requisitos establecidos por los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada señala que el demandante no reúne los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 ya que sólo ha acreditado 2 años completos de aportaciones, y que el reconocimiento de más años de aportaciones no puede realizarse con los medios probatorios ofrecidos ya que estos no se encuentran previstos en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Juzgado Especializado Civil de Talara, con fecha 1 de junio de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportes adicionales.

La recurrida confirma la apelada, estimando que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme a los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000069456-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000013066-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9937-2004-GO/ONP, obrantes de fojas 2 a 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, considerando que a) sólo había acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y b) existía imposibilidad material para acreditar las aportaciones de 1959, 1960, de 1965 a 1976 y de 1986 a 1997.
4. Con los documentos obrantes en autos, de fojas 8 a 10, el demandante pretende acreditar que tiene más de veinte años de aportaciones; sin embargo, estos documentos no constituyen prueba suficiente para demostrar fehacientemente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no obstante lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)